



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-8-2022

INSTANCIA REQUERIDA:
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE
LA SEGUNDA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de abril de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 330030522000573, requiriendo:

“Se solicita el Voto Particular del Ministro Laynez Potisek respecto de la sentencia dictada en el Amparo en revisión 329/2021 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en versión pública formato pdf y su envío mediante correo electrónico.

Otros datos para su localización:

Sesión de 20 de octubre de 2021 Amparo en revisión 329/2021 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0275/2022.

TERCERO. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1089/2022, enviado mediante correo electrónico el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, solicitó a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

CUARTO. Informe de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio 63/2022, en el que se informó:

(...) “de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que a esta Área se requirió:

(...)

Al respecto, la información relativa al voto particular del Ministro Javier Laynez Potisek dentro del amparo en revisión 329/2021 debe considerarse inexistente; pues si bien el citado Ministro en la sesión de veinte de octubre del dos mil veintiuno emitió voto en contra y manifestó que formularía voto particular, hasta el momento no se ha recibido en esta Secretaría de Acuerdos.

Cabe mencionar, que una vez que esta Secretaría de Acuerdos cuente con el referido voto particular se remitirá a la dirección electrónica que ha tenido a bien designar en su oficio de mérito.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

QUINTO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1238/2022 y el expediente electrónico UT-J/0275/2022 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

SEXTO. Acuerdo de turno.

Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/J-8-2022** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-144-2022, enviado mediante correo electrónico en esa misma fecha.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia.

El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

yvDs7hHuhWJZIBMD3NvEqgHxrortUSDDZ7D+XVI3bSGM=

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud de acceso que da origen al presente asunto, se pide la versión pública del voto particular del Ministro Javier Laynez Potisek, relativo a la sentencia del amparo en revisión 329/2021 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En respuesta a lo anterior, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala informa que lo solicitado es inexistente, porque si bien en la sesión de veinte de octubre de dos mil veintiuno, el Ministro Laynez Potisek emitió voto en contra y manifestó que formularía voto particular, también es cierto que, hasta el momento del informe, no se había recibido el voto particular, pero agrega que una vez que la Secretaría de Acuerdos reciba el voto lo remitirá al correo de la Unidad General de Transparencia.

Para determinar si se confirma o no la inexistencia de la información decretada por la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, se debe comenzar por señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, se tiene presente que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y



competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia¹.

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

En el presente caso, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala es competente para pronunciarse sobre el contenido de la solicitud, ya que es responsable de integrar los expedientes de los asuntos competencia de la Sala, así como elaborar los proyectos de actas y autorizarlas, las cuales deben indicar, entre otros temas, el resultado de la votación y la referencia de los votos que emitan las y los Ministros integrantes de la Sala, conforme a lo dispuesto en los artículos 46,

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

fracción V, y 78, fracciones I y XVII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación².

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que este Comité se ha pronunciado sobre este tipo de información en las resoluciones CT-I/J-69-2020, CT-I/J-2-2021, CT-I/J-14-2021 y CT-I/J-17-2021³, si la referida Secretaría de Acuerdos señala que, al momento en que se presenta la solicitud de información, no ha recibido el texto del voto particular que el Ministro Laynez Potisek emitió en el expediente del amparo en revisión 329/2021, se estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁴, conforme al cual deban dictarse otras medidas para

² **Artículo 46.** *Las sesiones de las Salas contarán con la asistencia de los Secretarios de Estudio y Cuenta que cada una de ellas determine, así como del Secretario de Acuerdos de la Sala correspondiente, quien dará fe de lo actuado y levantará el acta respectiva, en la que se asentará:*

(...)

V. Una relación sucinta, ordenada y clara de los asuntos, la referencia de que se pusieron a discusión, los Ministros que intervinieron y el resultado de la votación de los acuerdos tomados, así como, en su caso, la referencia de los votos particulares que se emitan, y"

(...)

Artículo 78. *Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:*

(...)

I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;

(...)

XVII. Elaborar los proyectos de actas de las sesiones; autorizar las actas aprobadas, y recabar la firma del Presidente de la Sala;"

(...)

³ CT-I/J-69-2020.- Versión pública de votos, respecto de los cuales uno aún no se remitía a la Secretaría de Acuerdos.

CT-I/J-2-2021.- Copia de los "razonamientos" emitidos en un asunto.

CT-I/J-14-2021.- Versión electrónica de voto particular.

CT-I/J-17-2021.- Versión electrónica de votos, los cuales aún no se remitían a la Secretaría de Acuerdos.

⁴ **Artículo 138.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con esa información y ha señalado que es inexistente, porque no lo ha recibido.

Tampoco se actualiza el supuesto de exigir a la instancia requerida que genere el documento que se pide, conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, puesto que la formulación de los votos es una atribución exclusiva de las y los Ministros de este Alto Tribunal.

Por las razones expuestas, se confirma la inexistencia de la información requerida, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de información en términos de la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."